



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 87 De Jueves, 19 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190026600	Liquidación	Blanca Cecilia Espinal Hernandez	Acreedores Sociedad Conyugal Para Que Comparezcan , Albeiro Mejia Polania	17/11/2020	Auto Decreta - Decreta Prorroga, Fechad E Auto 17-11-2020 El Sistema Tyab No Permitio Registro En Sistema Se Registra Hoy Para Estado
41001311000420180049800	Liquidación	Milson Andres Andrade	Bibiana Trujillo Lemus	18/11/2020	Auto Decreta - Obedece Lo Resuelto Superior Y Decreta Particion Designando Partidor
41001311000420200026400	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	Oscar Javier Medina Buendia	18/11/2020	Auto Decide - No Da Tramite A Demanda Por Estar Otra Igual Radicada Inadmitida Pendiente De Subsanacion
41001311000420200023000	Procesos Verbales	Simon Devia Gamboa	Blanca Nuvia Bolaños	18/11/2020	Auto Rechaza

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4c5abe1d-424f-4c5f-8f26-263222705d3e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 87 De Jueves, 19 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190033400	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Lina Fernanda Garcia Sanchez	Gustavo Murcia Otros Indeterminados	18/11/2020	Sentencia
41001311000420190031500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elmer Caicedo	Jose Alvaro Gonzalez	18/11/2020	Auto Decide - Decide Excepciones Previas

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 19 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

4c5abe1d-424f-4c5f-8f26-263222705d3e



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	17 de Noviembre de 2020
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	BLNANCA CECILIA ESPINAL HERNANDEZ
Demandado:	ALBEIRO MEJIA POLANIA
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00266-00
Decisión:	Prorroga competencia

Teniendo en cuenta que la última notificación que se realizó a la pasiva en el presente asunto fue el 12 de agosto de 2019 (fol. 29), se decide dar aplicación al inciso 5 del artículo 121 CGP, esto es, prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, que no podrá ser superior a seis (6) meses.

Es de anotar que para efecto de la presente prorroga se ha tenido en cuenta los términos judiciales los cuales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del corriente año hasta el 30 de junio de 2020, según acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con ocasión a la pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA  
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	18 DE NOVIEMBRE DE 2020
Auto sustanciación	
Clase de proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MILSON ANDRES ANDRADE
Demandado:	BIBIANA TRUJILLO LEMUS
Radicación:	41001-31-10-004-2018-0049800
	OBEDECIMIENTO A SUPERIOR Y DECRETA PARTICIÓN

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral, en proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual en el RESUELVE DISPUSO:

“**PRIMERO:** REVOCAR el numeral 4 del auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva, el 27 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** EXCLUIR de los inventarios y avalúos y deudas el pasivo representado en el crédito otorgado al demandante por Taú Corpbanca Colombia S.A, conforme a libranza No. 000-650-9050000132531, por la suma de \$10.317.720,00

**TERCERO:** CONFIRMAR en lo demás el auto objeto de apelación.

**CUARTO:**..... **QUINTO:**.....”.

Ahora bien, resuelto el recurso de apelación por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral contra el auto del 27 de noviembre de 2019, mediante el cual este Despacho resolvió objeciones a los inventarios y avalúos y de deudas de la sociedad conyugal, como se indicó líneas atrás, el Despacho ordena seguir con el trámite procesal y para el efecto de conformidad con el artículo 507 C.G.P., Dispone:

- 1). DECRETAR LA PARTICION de la sociedad conyugal ANDRADE-TRUJILLO.
- 2). Se DESIGNA como PARTIDOR., al abogado HENRY CUENCA POLANCO, quien cuenta con el termino de 10 días para elaborar el trabajo de partición, contados al siguiente de la notificación que se le enviara a su correo electrónico [hencupo@gmail.com](mailto:hencupo@gmail.com) , celular 320 466 4103.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

Juez.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92bc443d372711ab048f5e72e12049b6af2c420012341183165643b2dcc9d5d9**

Documento generado en 18/11/2020 07:02:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	18 de Noviembre de 2020
Auto sustanciacion	
Clasedeproceto:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA
Demandada:	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00264-00
Decisión:	No da tramite demanda

El abogado JORGE HOME ALVAREZ en su calidad de apoderado de la demandante MARIA EUGENIA CARDOZO BUENDIA, ha radicado tres (3) veces la misma demanda en referencia:

1). La segunda el día 05 de noviembre de 2020, según consta en acta de reparto, a la cual el Juzgado le asigno la radicación No. 2020-00261-00, y ésta fue inadmitida mediante auto del 12 de noviembre del año en curso, se aclara que a pesar que esta providencia señala como numero de proceso el 2020-200 el radicado correcto es el 2020-261, pues el 2020-200 es la misma demanda, pero ya fue objeto de rechazo el pasado 13 de noviembre de 2020 al no haber sido subsanada.

2). La tercera demanda la presento el 09 de noviembre de 2020, como también consta en acta de reparto, y el Despacho le asigno la radicación No. 2020-00264-00, por ende, no se le dará tramite a la presente demanda, pues como se dijo líneas atrás se trata de la misma acción y lo que procede entonces es la subsanación de la demanda con radicado No. 2020-00261-00, la cual puede ser revisada en el aplicativo justicia XXI web o TYBA.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4503da5bf996b28a38c702de3f90b1dffb5d6b99ce5cd19720372aa1f2e07e18**

Documento generado en 18/11/2020 07:02:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA-HUILA**

Fecha:	18 de Noviembre de 2020
Auto Interlocutorio	197
Clasedeproceto:	<a href="#">CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO</a>
Demandante:	SIMON DEVIA GAMBOA
Demandado:	BLANCA NUVIA BOLAÑOS
Radicación:	<a href="#">41001-31-10-004-2020-00230-00</a>
Decisión:	<a href="#">Rechaza demanda</a>

Acorde con la constancia secretarial que antecede de fecha 06-11-2020, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 23 de octubre del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital.

**NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Juez.**

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**JUEZ**

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6639b609db6d2fe3f002c70011844e958f2fda3e012872aa45d8cfca534d9338**

Documento generado en 18/11/2020 07:02:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

SENTENCIA N°. :	64
RADICADO	41001-31-10-004-2019-00334-00
PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ en representación de su hijo menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE
FECHA	18 de noviembre de 2020

### ASUNTO

Acorde con el literal b del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P., procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, dentro del proceso Investigación de Paternidad instaurado a través de defensora de familia, en defensa de los intereses del niño JACOB GARCÍA SÁNCHEZ, representado legalmente por su madre la señora LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda.

La Señora **LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ**, a quien se le concedió amparo de pobreza el 5 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, así consta a folio nueve frente y vuelto, actuando en representación de su menor hijo **JACOB GARCÍA SÁNCHEZ**, a través de defensora pública, incoa acción de investigación de paternidad en contra de **OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE** (Q.E.P.D.), mediante la cual pretende sea declarado que el niño **JACOB GARCÍA SÁNCHEZ** es hijo suyo, y se ordene la inscripción en el registro civil de nacimiento, oficiando a la Notaría Cuarta del Circulo de la ciudad de Neiva para tal fin.

Señala la madre del menor, que el 6 de octubre de 2016, nació en el municipio de Neiva el menor **JACOB GARCÍA SÁNCHEZ**, hijo de **OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE** y de **LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ**.

Asegura que el causante **OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE**, falleció el 28 de junio de 2016, razón por la cual, no llegó a conocer a su menor hijo, manifestando que al momento del deceso del señor **HERNÁNDEZ ANDRADE** llevaban siete años de convivencia y nunca le conoció, ni conoce un vinculo personal o conyugal diferente, como tampoco hijos reconocidos, así mismo comunica que le sobreviven su padre **ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO** y su señora madre **MIREYA ANDRADE CHARRY**.

##### 2. Trámite del Proceso.

- 1) La demanda fue admitida por auto del 14 de agosto de 2018 (fo.11 frente y vuelto).
- 2) El 28 de agosto de 2019 se notifica al señor **ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO** y a la señora **MIREYA ANDRADE CHARRY** del auto admisorio, requiriendo la notificación por aviso (fol. 13).
- 3) Por solicitud del señor **ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO** y de la señora **MIREYA ANDRADE CHARRY** mediante auto del 11 de septiembre de 2019 el Despacho les concede amparo de pobreza, tal como consta a folio veinte.

- 4) El 8 de octubre de 2019 la defensora pública de la parte actora allega el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE, venciendo en silencio el término a última hora hábil del 1 de noviembre de 2019. (fol. 24 a 28).
- 5) A través de auto del 12 de noviembre de 2019 se designa curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE y se requiere a la Defensoría del Pueblo para que asigne apoderado en amparo de pobreza a los herederos determinados, para ello se emitió el oficio N°.3721 del 20 de noviembre de 2019. (fol. 30 a 31).
- 6) A folio 39 se observa la notificación calendada el 10 de diciembre de 2019 a la Curadora Ad-Litem designada de los herederos indeterminados del causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE, quien realiza contestación de la demanda el 12 de diciembre de 2019. (fol. 41 frente y vuelto).
- 7) El 13 de diciembre de 2019 el defensor público asignado en amparo de pobreza del señor ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO y de la señora MIREYA ANDRADE CHARRY contesta la demanda. (Fol. 2 a 43), quien propuso las siguientes excepciones:

#### “MALA FE DE LA DEMANDANTE”

Pese a que no hay oposición alguna a las pretensiones, es de resaltar que la demandante aun teniendo conocimiento de la existencia de un heredero de mejor nivel, la parte actora ocultó esta información al juzgado, haciendo incurrir en tramites innecesarios a mis poderdantes.

#### “BUENA FE DE LOS DEMANDADOS”

Mis mandantes siempre han estado prestos a colaborar a la demandante y a sus dos hijos (nietos) aunque al niño JACOB no se le haya reconocido aun, ellos están de acuerdo en que al menor se le reconozca y no entablan oposición alguna a esto.

#### “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”

Al existir un heredero determinado del causante de como lo es un hijo, mis representados carecerían de esta facultad y por lo tanto deben ser excluidos de esta litis.

#### “EXCEPCIONES GENÉRICAS”

Ruego al despacho se sirva aplicar las excepciones genéricas que se observen a lo largo del proceso.

- 8) El 11 de febrero de 2020 la defensora pública de la parte actora presenta escrito donde descurre el traslado de las excepciones presentadas, así consta en la constancia secretarial del 13 de febrero de 2020 visible a folio 53.
- 9) Por auto el 4 de marzo de 2020 se vincula al menor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA como litis consorcio necesario en su condición de hijo legítimo del causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE, designándole curador Ad-Litem para que lo represente. (fol. 54 frente y vuelto), siendo notificado y luego de la suspensión de términos, vía electrónica el 10 de julio de 2020 de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
- 10) El 28 de julio de 2020 contesta la demanda el Curador Ad-Litem designado del menor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, así se evidencia en la constancia secretarial del 2 de septiembre de 2020.

11) Por auto del 10 de septiembre de 2020 se fijó el siete (07) de octubre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para practicar toma de muestras de prueba de ADN al señor ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO, señora MIREYA ANDRADE CHARRY, como progenitores del presunto padre; a la Señora LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ y a su hijo JACOB GARCÍA SÁNCHEZ. Procediendo con el envío de los correspondientes oficios.

12) Mediante auto del 20 de octubre de 2020 se dispuso tener para todos los efectos siguientes como el Número Único de Identificación Personal - NUIP del menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ el que corresponde al número 1.077.245.263 e indicativo serial 55310472, en el Registro Civil de Nacimiento.

13) El 3 de noviembre de 2020 por auto se corre traslado a las partes del dictamen "INFORME PERICIAL N°. SSF-DNA-ICBF-2001000840", por el término de tres días, sin pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite procesal en debida forma, habiéndose observado todos los lineamientos constitucionales y normativos, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Es competente este Despacho para conocer de este proceso en primera instancia, conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 22 del Código General del Proceso, y el factor territorial por ser Neiva el domicilio del menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ.

### **2. Problema jurídico**

Corresponde al Despacho dilucidar en esta causa de Investigación de Paternidad, si el menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ nacido el 06 de octubre de 2016, cuya progenitora es la Señora LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, es hijo del Señor OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE (Q.E.P.D).

#### **Fundamentos constitucionales y normativos**

El derecho de filiación que tienen las personas va dirigido a que éstas obtengan una filiación conforme la realidad, que además "conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores". Es el derecho que le asiste a toda persona de saber quiénes son su padre y madre, aspectos valiosos para construir la identidad de cada quien.

Así, una vez establecida la filiación de un NNA<sup>1</sup>, se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar su ascendencia y al tronco común por él y/o ella conformada.

El derecho de filiación es de rango constitucional, y deriva del artículo 14 de la Constitución Política, que comprende el derecho fundamental del reconocimiento de la personalidad jurídica.

El legislador, consagra acciones tendientes a garantizar la verdadera filiación del individuo, y dentro de las cuales consta la acción de reclamación de la paternidad y maternidad, que en últimas lo que busca es obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho le corresponde, como en el presente caso a través de proceso de Investigación de Paternidad.

### **3. Exposición concreta de los hechos probados**

---

<sup>1</sup> Niño, niña o adolescente (NNA)

Ahora bien. Para establecer la verdadera filiación, se aplica la Ley 721 de 2001 que regula los procesos, a fin de establecer la paternidad o maternidad y que da pleno crédito al resultado positivo de la prueba genética de ADN para proferir sentencia, declarando la paternidad o maternidad, según el caso, con base en unos marcadores genéticos de ADN.

Esta prueba, en mira a alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9% estando el padre vivo para tomar con él la muestra de ADN, o más de 99.99% cuando el padre es fallecido, ausente o desaparecido o, bien en el objetivo para demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad.

Es entonces pertinente proceder a establecer, si en éste caso se probaron los hechos alegados en la demanda, esto es, que el menor JACOB GARCÍA SÁNCHEZ es hijo de quien en vida se llamó OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE. Para ello, se cuenta con las siguientes pruebas que ilustran la verdad sustancial.

El registro civil de nacimiento de JACOB GARCÍA SÁNCHEZ, da cuenta que a la fecha es menor de edad (4 años y 1 mes), nacido el 06 de octubre de 2016 en Neiva (fol. 7), y que es hijo de la señora LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ, y el hecho relevante que es ilustrativo para sopesar las pretensiones, es que el causante OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE es su padre, en virtud de la prueba pericial practicada a LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ. (Madre), JACOB GARCÍA SÁNCHEZ (Hijo) y a los padres, es decir, señora MIREYA ANDRADE CHARRY, y el señor ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO del demandado OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE (Q.E.P.D.) (Presunto Padre), en tanto, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Subdirección de Servicios Forenses - Grupo Nacional de Genética- contrato ICBF, así lo concluyó:

*“1. Un hijo biológico de ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO y MIYEYA ANDRADE CHARRY no se excluye como el padre biológico del menor JACOB. Probabilidad de Paternidad: 99.99999% (...).”*

De las excepciones de merito de fondo propuestas al contestar la demanda por el defensor público del señor ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO y de la señora MIREYA ANDRADE CHARRY las cuales denominó: i) Mala fe de la demandante; ii) Buena fe de los demandados; iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva; y iv) Excepciones genéricas.

Al respecto se tiene que durante el trámite procesal el 11 de febrero de 2020 la defensora pública de la parte actora presenta escrito donde descurre el traslado de las excepciones presentadas, tal como consta en la constancia secretarial del 13 de febrero de 2020 visible a folio 53. Aduciendo frente a la mala fe de la demandante, que esta no existió, dado que en ningún momento la actora tuvo la intención de engañar al sistema judicial, pues en ultimas lo que persigue es el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor, resaltando que resulta ilógico que la aquí demandante pretenda defraudar a los demás herederos del señor OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE, ocultando la existencia de su propio hijo; y frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva afirmó que es claro que al existir un hijo reconocido por el causante, tiene prelación en el orden sucesoral conforme al artículo 1405 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018, y que no obstante su vinculación al proceso no se realizó por omisión, sin culpa de la demandante, al no informar la existencia de más hijos. Argumentando que, no obstante, atendiendo que, en el presente proceso, se persigue es determinar la paternidad de un menor de edad, se hace necesario vincular al proceso al menor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, como heredero del causante e hijo de la demandante, situación que así fue ordenada por el Despacho, a quien se le designó curador Ad-Litem para que lo representara.

Sobre el tema de las excepciones tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación N°. 109 de 11 de junio de 2001, expediente 6343, que “(...) la excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se

concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.

Ahora bien, la buena fe de los demandados quedó demostrada al no existir oposición en la pretensión de la demanda, como también prestar la colaboración requerida por el Juzgado, así como también la buena fe de la parte actora, al vincularse como litis consorte necesario el menor SEBASTÍAN HERNÁNDEZ GARCÍA, en lo relacionado con la falta de legitimación en la causa por pasiva quedó demostrado que el señor ORLANDO HERNÁNDEZ HURTADO y la señora MIREYA ANDRADE CHARRY son las padres del causante, y que para la toma de la muestra sanguínea y el posterior estudio de la prueba de ADN se realizó con ellos, el menor JACOB y su progenitora. No siendo necesario acudir a la exhumación de los restos óseos de quien en vida se llamó OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE, por consiguiente, no están llamadas a prosperar las excepciones de fondo propuestas. Además, en todo caso se dispuso por el Despacho la vinculación del menor heredero determinado del presunto padre fallecido.

Visto lo anterior en apoyo del compendio de la demanda, la falta de oposición por parte de los demandados a la prueba genética y el resultado positivo arrojado en la misma, da lugar al Operador Judicial, a declarar probado los hechos, accediendo a las pretensiones. Dado que se trata de un padre fallecido no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno adicional.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará frente a los alimentos, dado que estamos ante padre fallecido y se observa que, siendo la pretensión principal dentro del proceso, la demostración y protección del derecho al nombre y la filiación del menor a través de la investigación de paternidad, se deberá si es su interés promover proceso de alimentos como causa independiente en contra de los que se considere obligados a otorgarlos y previo el agotamiento de los requisitos exigidos por la ley como son conciliación prejudicial entre otros.

No habrá condena en costas por no haberse causado, de conformidad con el numeral octavo del artículo 365 del C.G.P., además porque a las partes se les concedió amparo de pobreza, a la demandante, como también, a los herederos determinados, y tanto los herederos indeterminados y el menor SEBASTÍAN HERNÁNDEZ GARCÍA estuvieron representados por medio de curador Ad-Litem.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Señor **OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE (Q.E.P.D.)**, con C.C. N°. 7.722.641 **es el padre biológico** del menor **JACOB GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con NUIP 1.077.245.263, inscrito bajo el indicativo serial 55310472, nacido en Neiva, el 06 de octubre de 2016, hijo de **LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ**, con C.C. N°.1.075.235.539.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, para que proceda a la **corrección del Registro Civil de Nacimiento** del niño **JACOB GARCÍA SÁNCHEZ**, por el nombre de **JACOB** seguido de los apellidos **HERNÁNDEZ GARCÍA**, que corresponden a los de su padre biológico **OSCAR ORLANDO HERNÁNDEZ ANDRADE**, C.C N°.7.722.641, y su señora madre **LINA FERNANDA GARCÍA SÁNCHEZ**, con C.C. N°.1.075.235.539, remitiéndole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria, a través del correo institucional.

**TERCERO: Negar** la pretensión de fijación de cuota alimentaria dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** No hay condena en costas por NO encontrarse causadas.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta sentencia al Defensor de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Jueza.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9209794b283195636ff502da27a40c11d9da01d85ac853d41f89d17c6bb15d27**

Documento generado en 18/11/2020 07:02:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

<b>Fecha:</b>	
<b>Clase de proceso:</b>	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
<b>Demandante:</b>	ELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA
<b>Demandado:</b>	JOSE ALVARO GONZALEZ
<b>Radicación:</b>	41001-31-10-004-2019-00315-00
<b>Decisión:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver LAS EXCEPCIONES PREVIAS, incoadas por el demandado JOSE ALVARO GONZALEZ dentro del presente proceso de PETICION DE HERENCIA promovido por **ELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA**.

**ANTECEDENTES**

El demandado JOSE ALVARO GONZALEZ en su escrito de excepciones previas plantea la INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales (numeral 5 , artículo 100 C.G.P), y la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (numeral 3, artículo 1C.G.P), y en sustento de estas manifiesta:

**La primera:** INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales (numeral 5 , artículo 100 C.G.P), indica que como se desprende del numeral 7 del artículo 82 C.G.P., son requisitos de la demanda, “ El juramento estimatorio cuando sea necesario”, el cual ésta consagrado en el artículo 206 ibidem, y establece en el párrafo primero:

**“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”**

Que del mismo modo el párrafo sexto del mismo artículo establece que **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz”**. (negrilla fuera de texto).

Que con lo anterior, se fundamenta en que las normas procesales mencionadas son arbitrariamente transgredidas por la parte accionante, quien, como se desprende de los hechos y pretensiones CUARTA y QUINTA de la demanda, pretende sin derecho a ostentarlo se le reconozca y pague los frutos naturales y civiles de bien herencial, esto, total desconocimiento del numeral 3°. del artículo 84C.G.P, así como el artículo 266 ibídem.

Que como es propio del ordenamiento procesal que nos rige, C.G.P., y más exactamente las normas referidas, debió la accionante de manera certera y contundente estimar bajo juramento los frutos e indemnizaciones que pretende, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual no realizo, limitándose, como así lo permitía el anterior ordenamiento procesal CPC, se nombrará perito para establecer los mismos, lo cual ya no aplica, por lo que la presente excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales esta llamada a prosperar.

**La segunda:** INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (numeral 3 , artículo 100 C.G.P), indica que como bien lo evidencio el despacho al momento de inadmitir la demanda, enrostro a los accionantes que “La acción ésta mal dirigida por que (sic) se demanda a la causante CLAUDIA MARCELA CAICEDO CASILIMA, cuando lo real es demandar al señor JOSE ALVARO GONZALEZ, persona a quien se le adjudico (sic) la herencia”, motivo de inadmisión que no fue subsanado, pues basta revisar el oficio de subsanación radicado por la accionante al despacho, el día 6 de agosto de 2019, para concluir que al respecto nada se indicó y solamente se allegó el registro civil requerido. Así las cosas, la persona contra quien se dirige la acción, no es la que ostenta la legitimación por activa y contra quien se dirige, NO existe, motivo suficiente para sustentar la excepción previa alegada.

**Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se dio traslado de las excepciones previas a la parte demandante conforme al artículo 101-1 C.G.P., quien se pronunció así:**

1). Frente a la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales (numeral 5, artículo 100 C.G.P), dice que es menester resaltar que la petición de herencia es una mera expectativa porque es incierto e incuantificable cuanto le corresponde al heredero. No se puede hablar de estimación de cuantía dado que el C.G.P. tiene un capítulo especial de tramitar dicho. Ejemplo en el caso cuando se pretende embargar una herencia, se pide que se embarque es la cuota que le pueda corresponder al heredero que se esté persiguiendo en dicho proceso ejecutivo.

Que de igual forma se debe indicar conforme al extracto de sentencia que se aporta, que el proceso de petición de herencia no requiere cuantificar las pretensiones, pues en esencia el proceso persigue es el reconocimiento de la condición de heredero de igual o mejor derecho. En consecuencia los frutos de indemnización solo deben tramitarse en el proceso liquidatorio donde se elabore la partición, solo una vez se reconoce el derecho. (cita extracto sentencia 2ª. Instancia 17-10-2017-proceso ordinario petición de herencia. Rad. 66045-31-89-001-2013-00083-01- Mag. Ponente Duberney Grisales Herrera).

2). Frente a la INEXISTENCIA DEL DEMANDADO (numeral 3, artículo 100 C.G.P), argumenta que es menester resaltar que en su momento se inadmitió la demanda, siendo la misma subsanada dentro del término legal y demostrándose ante el despacho que el señor JOSE ALVARO GONZALEZ está legitimado por activa, en aras de que el proceso continúe su curso sin ninguna observación al respecto.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 101 del CGP, las excepciones previas se tramitaran y decidirán de la siguiente manera:

*“1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”.*

## PROBLEMA JURIDICO.

Es evidente que la problemática suscitada, trata de definir en este caso, si se configura o no las excepciones previas de INEPTA DEMANDA y de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO, que plantea la pasiva de la acción.

En primer lugar dirá el Despacho, que la acción incoada por **ELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA**, esencialmente se trata de un **proceso verbal de petición de herencia**, siendo demandado el señor JOSE ALVARO GONZALEZ.

En esencia el proceso de **petición de herencia** es la acción que confiere la ley al heredero para reclamar los bienes de la **herencia** ocupada por otra persona, que también alega título de heredero.

El artículo 1321 del código civil, que trata de la petición de herencia dice: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario\*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Ahora bien, **en cuanto a la primera excepción previa** que propone la parte demandada que denomino INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de los requisitos formales consagrada en el numeral 5, artículo 100 C.G.P. y que fundamenta en el sentido de que no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7º. del artículo 82 C.G.P., **que es el juramento estimatorio cuando sea necesario**, esto frente a lo pedido por la parte accionante en los hechos y pretensiones CUARTA y QUINTA respecto al reconocimiento y pago de unos frutos naturales y civiles incluyendo intereses y la respectiva indexación sobre los mismos.

Sobre **esta excepción, dirá el juzgado que no está llamada a su prosperidad**, ya que el valor estimatorio frente al reconocimiento y pago de unos frutos naturales y civiles no aplica en este asunto para considerar la demanda como inepta, pues en esencia como se dijo anteriormente estamos frente a un proceso de petición de herencia con el cual se busca es reclamar los bienes de la **herencia** ocupada por otra persona, que también alega título de heredero, es decir prácticamente que se le reconozca su vocación hereditaria, como lo pretenden en este caso **ELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA.**, luego entonces dicho valor estimatorio no es relevante para considerar que la demanda sea inepta y no hubiese procedido su admisión. Es muy clara norma procesal esto es el CGP en su artículo 82 numeral 7º cuando estipula como requisito de la demanda *el juramento estimatorio cuando sea necesario ...*y para el Despacho a la luz de la finalidad buscada mediante un proceso de petición de herencia, y hasta donde puede el juzgador llegar a pronunciarse dentro de las pretensiones compatibles con el mismo, es inviable exigir tal requisito.

Es de anotar que dicho valor estimatorio es aplicable en el caso particular de los juicios de sucesión cuando se pide el reconocimiento y pago de frutos naturales y civiles, al estar probado.

Frente a la **segunda excepción: INEXISTENCIA DEL DEMANDADO** (numeral 3 , artículo 100 C.G.P), igualmente **no está llamada a prosperar**, pues aunque la parte demandante no subsano lo indicado por el juzgado respecto de que la acción se dirigiera contra el señor JOSE ALVARO GONZALEZ y no contra la causante CLAUDIA MARCELA CAICEDO CASILIMA, el Despacho dada la potestad que le da el inciso 4 del artículo 90 C.G.P., la admitió pues consideró que dicha falencia no era trascendente y por ende la direcciono en forma correcta teniendo como sujeto pasivo al señor JOSE ALVARO GONZALEZ, legalmente legitimado en la causa por

ser la persona a quien se le adjudico la herencia de la extinta CLAUDIA MARCELA CAICEDO CASILIMA, hermana de los hoy demandantes **ELMER Y DORIS CAICEDO CASILIMA**.

Igualmente el juzgado interpreto la demanda y la admitió con el fin de no sacrificar un derecho, pues para el efecto hay muchos pronunciamientos de las altas cortes, y entre esos tenemos el de “La Sala de Casación Civil. Sent. Marzo 18/2002. Exped. 6649. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Frente a la interpretación de la demanda dijo:...El defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda “...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador con el fin de no sacrificar un derecho...”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las excepciones PREVIAS DE INEPTITUD DE LA DEMANDA e INEXISTENCIA DEL DEMANDADO que propuso la parte demandada conforme a lo indicado en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído continúese con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase.

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
Juez.

**Firmado Por:**

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca742604e56c4fc7790ee7b921493456dd5277c1c392a85f969d4abec15780ef**

Documento generado en 18/11/2020 07:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**